

D. JUAN VICENTE DE GUEMEZ

Pacheco de Padilla Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, Baron y Señor territorial de las Villas y Baronías de Benillova y Rivarroja, Caballero Comendador de Peña de Martos en la Orden de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Teniente general de sus Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de N. E. Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

SELO QVARTO, VII QVARTO, AMOS DE MIL SESENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NAVEVE.



ON motivo de haber declarado la Real Audiencia intempestiva é ilegal la apelacion que interpuso en 3 de Junio del presente año el Gremio de Panaderos de esta Capital de un Auto que proveyó la Fiel Executoria acerca de la Postura de Pan para el segundo quadrimestre; estimó oportuno se renovase por Bando el cumplimiento del Art. 43. de la Ordenanza de este Juzgado sobre que los Molineros no compren Trigos para revender á los Panaderos, y que se prohibiese que tengan Panaderias por sí ni á nombre de otro, imponiendo al efecto las penas convenientes para cortar un abuso que infiere perjuicios considerables al Público.

Así lo consultó á mi antecesor el Exmó. Señor D. Manuel Antonio Florez, remitiéndole Testimonio de lo conducente del asunto con fecha de 10 de Julio próximo pasado, y dada vista al Señor Fiscal de lo Civil D. Lorenzo Hernandez de Alva, hé resuelto conforme á su dictamen publicar para que se observe puntualmente la citada Ordenanza 43, cuyo tenor es el siguiente:

„ Que de aqui adelante ningun Molinero, así Dueño como Arrendatario de él, por sí ni por interpósita Persona, y aunque sea con el título de tener que moler en ellos, pueda comprar ni compre, así de Labrador como de otras Personas, ninguna cantidad de Trigo, por los daños que de hacerlo se siguen á esta República; pues en caso que algun Arriero ó Labrador quiera ponerlo en dichos Molinos para su venta, será tanto, que el Panadero lo compre con la conveniencia de primera venta, y no de segunda como la del Molinero, só la pena de perdido el Trigo que así se justificare haber comprado, aplicado su producto por tercias partes, Real Cámara de S. M. Juez y Denunciador. „

La experiencia acredita que, á pesar de lo prevenido en ella, han continuado los Molineros un comercio tan abominable, nocivo y perjudicial á la causa pública, contraviniendo sus saludables disposiciones; cuyo mal exige la reagravacion de penas que contengan y escarmienten su codicia.

Por lo mismo, sobre la pérdida del Trigo sufrirán los Contraventores irremisiblemente dos años de destierro diez leguas en contorno de esta Capital y de sus respectivas vecindades por la primera vez, entendiendose comprendidos en esta pena, no solo los Dueños ó Arrendatarios de los Molinos, sino tambien los Labradores que se lo vendan, ó reciban de ellos cantidades anticipadas á título ó en cuenta de sus cosechas, y los Panaderos que compren Trigo al contado ó fiado á dichos Molineros.

Aunque ninguna Ordenanza impide que estos últimos sean Panaderos, siguiendo el espíritu y norma de la 43, y con presencia de lo que expuso la Real Audiencia y pidió el mismo Señor Fiscal de lo Civil, prohibo que tengan este trato, baxo la pena de perder la Panaderia con todos sus aperos, enseres y quanto fuere perteneciente á ella, aplicando sus productos por tercias partes, á la Cámara, Juez y Denunciador.

Ademas, sufrirán tambien las impuestas á los Molineros que compren Trigo, si, como es natural, hubieren incurrido en la prohibicion de tomarlo al Labrador con destino y para el consumo de la Panaderia, reservandome agravar con otras corporales las señaladas para ambos casos, segun lo demanden las circunstancias, especialmente en los de reincidencia.

Los Artículos 97 y 99 de la enunciada Ordenanza conspiran á impedir justamente los monopolios y usuras en los Trigos y Maices, cuya venta prohiben á quien no los tenga de cosecha propia, y la regatoneria de estos frutos, dexando libre su entrada para que los compren los Panaderos y demas que los necesiten, siendo su tenor á la letra el siguiente.

„ Artículo 97. Que ninguna Persona, de qualquiera calidad que sea, que no tuviere Trigo ó Maiz de propia cosecha, no lo pueda vender ni venda por ninguna ganancia que sea, si no fuere teniendo, como dicho es, de su cosecha, pena de doscientos escudos de oro comun al que lo contrario hiciere, aplicados por tercias partes, Real Cámara, Juez y Denunciador, y de perder lo que hubiere comprado, y destierro cinco leguas en contorno de esta Ciudad, por la segunda la misma pena pecuniaria y destierro doble.

„ Artículo 99. Que ninguna Persona regatonee Maiz ni Harina, sino que los dexen entrar en esta Ciudad para que lo compren los Panaderos y demas que lo necesitaren, pena de perdido lo que así regatonearen, y su valor aplicado por tercias partes, Real Cámara de S. M., Juez y Denunciador.

Por tanto y hallarse confirmadas en Real Cédula de 6 de Mayo de 1724 las disposiciones de los tres Artículos insertos: mando se publiquen por Bando en esta Capital y el distrito de su Jurisdiccion, á fin de que se cumplan exáctamente, y que ninguno alegue ignorancia; que se impongan las penas que contienen á los Contraventores con las demas que quedan explicadas; y que la Fiel Executoria vele con la mayor actividad y celo su puntual observancia, dandome cuenta de las resultas que se fueren experimentando. México 20 de Noviembre de 1789.

El Conde de Revilla Gigedo.

Por mandado de S. Exa.



SELO QVARTO, VII QVARTO, AMOS DE MIL SESENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NAVEVE.

En quartillo.



